

AUTO N. 03957

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2009EE41726 del 21 de septiembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA - COOTRANSBOGOTÁ LTDA, identificada con NIT. 800.070.335-3, para que presentara vehículos afiliados y de su propiedad a efectos de practicar la prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá, los días 2 y 5 de octubre de 2009, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 05739 del 7 de abril de 2010, en el que se concluyó el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones.

Que, la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 00395 del 11 de marzo de 2013, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA - COOTRANSBOGOTÁ LTDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el acto administrativo anterior se notificó por aviso el 2 de julio de 2013 a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA - COOTRANSBOGOTÁ LTDA, previo envío de citación para diligencia de notificación personal con radicado No. 2013EE065840 del 5 de junio de 2013.

Que, el Auto de inicio se comunicó mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2013 visible a folios 8 – 10 del expediente, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y fue debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 28 de marzo de 2014.

Que, mediante Auto No. 02956 del 4 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra de la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE BOGOTA LTDA - COOTRANSBOGOTA LTDA, en los siguientes términos:

Cargo único a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 05739 del 07 de abril 2010, al no presentar los vehículos identificados con las placas VDI448, SIH052 y SIO223, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2009EE41726 del 21 de septiembre de 2009.

Que, el acto administrativo anterior se notificó personalmente el 19 de mayo de 2015 al señor HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE BOGOTA LTDA - COOTRANSBOGOTA LTDA.

Que, el señor HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, en calidad de apoderado de la investigada, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2015ER94947 del 1 de junio de 2015.

Que, mediante Auto No. 02715 del 25 de agosto de 2015, se abrió a periodo probatorio la investigación y se decretaron como medios de prueba los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-2734.

Que, el acto administrativo anterior se notificó personalmente el 18 de noviembre de 2015 al señor HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE BOGOTA LTDA - COOTRANSBOGOTA LTDA.

Que, mediante Resolución No. 03031 del 18 de julio de 2022, se resolvió revocar los Autos Nos. 00395 del 11 de marzo de 2013, 02956 del 4 de junio de 2014, 02715 del 25 de agosto de 2015, al desconocerse el principio de legalidad y debido proceso por haberse proferido conforme a la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para que se tuvieran las reglas procesales previstas en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que, la Resolución anterior se notificó por aviso el 10 de noviembre de 2022 a la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE BOGOTA LTDA - COOTRANSBOGOTA LTDA., previo envío de citación para diligencia de notificación personal con radicado No. 2022EE178271 del 18 de julio de 2022 y debidamente comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2022EE190820 del 4 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el Concepto Técnico No. 05739 del 7 de abril de 2010 se identificaron hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales y señaló dentro de sus apartes fundamentales:

“(…)

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a los Requerimientos No. 2009EE 41726 del 21 de septiembre de 2009 se realizaron las pruebas técnicas en campo por parte del grupo de fuentes móviles con el propósito de medir las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOGOTÁ.

4. RESULTADOS

4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHICULO QUE NO ATENDIO REQUERIMIENTO	
PLACA	FECHA
VDI448 ✓	OCTUBRE 02 DE 2009 ✓
SIH052 ✓	OCTUBRE 05 DE 2009 ✓
SIO223 ✓	OCTUBRE 05 DE 2009 ✓

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra el vehículo que asistió a cumplir el requerimiento pero se encontró incumpliendo la normatividad ambiental vigente

Tabla No.2 el vehículo relacionado no cumplió el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

VEHICULOS RECHAZADOS		
No.	PLACA	PRUEBA
1	VDH944 ✓	R ✓

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de*

las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los

estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo al Concepto Técnico No. 05739 del 7 de abril de 2010, esta autoridad ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, así:

- Resolución 556 del 2023 *"Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"*

ARTICULO SEPTIMO.- *Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.*

PARÁGRAFO.- *Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.*

ARTICULO OCTAVO.- *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

(...).


- Requerimiento No. 2009EE41726 del 21 de septiembre de 2009

05-11-2009 1

PROCESO ADMINISTRATIVO DE AMBIENTE 2009-09-01 1434-9
Al Coordinador Cita Sede No.: 200905E41726 P.2 A-9
Origen: S4 - SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD VICENTE GUTI
Destino: PERSONAS NATURALES/PERSONA NATURAL
Ámbito: SEGUIMIENTO DE VEHICULOS TRANSPORTES BOG

Bogotá D. C.

Señores
COOPERATIVA DE TRANSPORTES BOGOTÁ.
Avenida Carrera 68 No. 43 -67 Sur
Teléfono 2 70 91 20
Ciudad.



Referencia. Requerimiento vehículos

A la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo Distrital 257 de 2008, el Decreto 109 de 2008 y en especial el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, le corresponde solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público, la presentación de algún o algunos de sus vehículos, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que se disponga.

Que en ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de esta Secretaría, establece que la Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES BOGOTÁ** ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 -67 sur deberá presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES BOGOTÁ** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control Ambiental, ubicado en la **TRANSVERSAL 93 CON AVENIDA ENGATIVA**, en la fecha que a continuación se relaciona:

No.	PLACA	FECHA
1	VDK478	OCTUBRE 02 DE 2009
2	SHH861	OCTUBRE 02 DE 2009
3	SIC486	OCTUBRE 02 DE 2009
4	SHH619	OCTUBRE 02 DE 2009
5	VDI448	OCTUBRE 02 DE 2009

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría Distrital
AMBIENTE


No.	PLACA	FECHA
1	SIH052	OCTUBRE 05 DE 2009
2	SIC023	OCTUBRE 05 DE 2009
3	SHF487	OCTUBRE 05 DE 2009
4	VDH944	OCTUBRE 05 DE 2009
5	SHC267	OCTUBRE 05 DE 2009

Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el párrafo 1 del Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003. En concordancia con el Decreto 1504 de 1984 o aquel que lo modifique o sustituya.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados.

En el momento de la prueba favor llevar fotocopia de este documento.

Atentamente,


EDGAR VICENTE GUTIÉRREZ ROMERO
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyecto: Alcanforales
Revisó: Arlinda Pineda
Coordinadora Grupo Fuentes

BOGOTÁ

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 05739 del 7 de abril de 2010, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA - COOTRANSBOGOTÁ LTDA, al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental puesto que técnicamente se corroboró el incumplimiento del requerimiento No. 2009EE41726 del 21 de septiembre de 2009 al no presentar los vehículos de placas VDI448, SIH052, SIO223 a efectuar la prueba de gases.

Que, sobre la aplicación de las transiciones normativas entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y los efectos de la ley en el tiempo, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante memorando con radicado No. 2023IE29946 del 10 de febrero de 2023, aclaró:

“Dependerá de la fecha en que fueron acogidos los conceptos técnicos mediante actos administrativos, si el mismo se expidió con posterioridad al 2 de julio de 2012, deberá regirse por las actuaciones previstas en el CPACA y si se expidieron con anterioridad al 2 de julio de 2012, las actuaciones administrativas deberán regirse y culminar de conformidad con el CCA, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia al artículo 40 de la Ley 153 de 1887.”

Por lo anterior, el presente acto administrativo al expedirse con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual se acoge el Concepto Técnico No. 05739 del 7 de abril de 2010, las actuaciones administrativas y subsiguientes proferidas en el procedimiento sancionatorio ambiental en cuestión, se regirán de conformidad con la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA - COOTRANSBOGOTÁ LTDA, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA - COOTRANSBOGOTÁ LTDA, identificada con NIT. 800.070.335-3, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA - COOTRANSBOGOTÁ LTDA, identificada con NIT. 800.070.335-3, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico contactb0918@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora de copia simple – digital y/o física del Concepto Técnico No. 05739 del 7 de abril de 2010, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata tal situación a esta autoridad ambiental.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/06/2025